

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

El uso de la vivienda familiar como compensación del derecho de alimentos. Los hijos menores y mayores con discapacidad. (Art. 96 CC y su relación con el art. 149 CC)

The use of the family housing as compensation of the right to food. Minor and older children with disabilities. (Art. 96 CC and its relationship with art. 149 CC)

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE*
Profesora titular de Derecho civil. UCM

RESUMEN: *En general, no cabe una atribución de uso indefinido de la vivienda familiar a un hijo con discapacidad, siendo que la misma no es reflexiva o automática por la existencia de una discapacidad, sino que debe existir una clara conexión entre la situación de discapacidad y la necesidad de mantener la vivienda como hogar familiar, de forma que la fijación del plazo del uso de la misma será directamente proporcional con la intensidad de la necesidad de la persona con necesidad de apoyo.*

ABSTRACT. *In general, the indefinite use of the family home cannot be attributed to a child with a disability, since it is not reflexive or automatic due to the existence of a disability, but there must be a clear connection between the disability situation*

* Número de investigador. Código ORCID: 0000-0002-2814-6701

Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo Consolidado de Investigación «Derecho de daños. Derecho de la contratación» de la Universidad Complutense de Madrid, de cuyo equipo de investigación soy directora.

and the need to maintain the dwelling as a family home, so that the setting of the term of use of the same will be directly proportional to the intensity of the need of the person in need of support.

PALABRAS CLAVE. Hijo con discapacidad. Vivienda familiar. Plazo de uso. Derecho de alimentos.

KEY WORDS. *Child with a disability. Family home. Term of use. Food law.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO CIVIL.—II. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO COMO GERMEN DEL CAMBIO LEGISLATIVO.—III. LA IMPORTANCIA DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR CUANDO EXISTEN HIJOS QUE PASAN DE LA MINORÍA A LA MAYORÍA DE EDAD.—IV. LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR. 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL HIJO CON DISCAPACIDAD. 3. EL DERECHO DE ALIMENTOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD Y LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA POR INVALIDEZ. 4. EL DERECHO DE ALIMENTOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD Y LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA.—V. EL SUPUESTO DEL MAYOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD Y EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR.—VI. LA DESVINCULACIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR A LA MADRE Y MENOR, Y VUELTA A SU AFECTACIÓN AL NECESITAR APOYO EL HIJO CON DISCAPACIDAD.—VII. CUANDO EL ALIMENTANTE ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.—VIII. CONCLUSIONES.—IX. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—X. LEGISLACION CITADA.—XI. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN: LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO CIVIL

Resulta interesante centrarnos en el estudio del artículo 96 del Código Civil que establece que el *uso de la vivienda familiar corresponderá generalmente a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge que tenga la guarda y custodia de los hijos*. Precepto que, no obstante, ha sido recientemente modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que entró en vigor el 3 de septiembre de 2021¹.

Acompañaremos al pequeño estudio del tema el necesario aporte jurisprudencial previo a la reforma legal que ha sido, a mi juicio, básico para el mismo. De este modo analizaremos cómo, cuándo y en qué circunstancias se le atribuye o no el uso y disfrute de la vivienda familiar, rota la relación de los progenitores, cuando haya hijos menores con discapacidad, o cuando estos sean mayores de edad. Si se prorroga el uso de la vivienda familiar con un carácter de temporal o no.

Debemos precisar en este caso que tanto la *patria potestad prorrogada* como la *patria potestad rehabilitada* han desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico a consecuencia de la aprobación y publicación de la Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el

ejercicio de su capacidad jurídica que ha adaptado la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y que supuso la consagración de un modelo diferente en el tratamiento jurídico de la discapacidad². Lo cual consideramos que indirectamente influye en el tema a analizar.

Pues bien, el actual artículo 96 del Código Civil señala que

1.º «En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad».

Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.

Se ha añadido este párrafo ya que al desaparecer la patria potestad prorrogada se considera necesario establecer preceptivamente que puede que el menor con discapacidad que continua con ella al alcanzar los 18 años, puede necesitar continuar con el apoyo de sus progenitores para cubrir determinadas necesidades y la principal será la de la vivienda, el principal apoyo de los padres independientemente de ruptura familiar o no, será la de mantener en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad. Cuestión distinta es la de las circunstancias existentes en torno al sujeto con discapacidad, pues dependiendo de ellas, (medio de vida, recursos económicos...) se podrá establecer un plazo temporal de duración con límite máximo del derecho de uso.

Continúa el precepto estableciendo que:

A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparán a los hijos menores que se hallaren en similar situación.

En este contexto, pese a haber aclarado con determinación la situación en el párrafo anterior, se insiste en que en el supuesto de ruptura matrimonial —por nulidad, separación o divorcio— y refiriéndose a los hijos mayores de edad con discapacidad se les equipará a los hijos menores de edad en el sentido de que serán los titulares del derecho de uso de la vivienda familiar sin indicar límite de duración del derecho.

Pero a continuación el párrafo siguiente, se anticipa y aclara otra posibilidad que puede surgir, y es que el mayor de edad con discapacidad, si su necesidad de vivienda continua por falta de independencia económica será atendida a través del derecho-deber de alimentos entre parientes:

«Extinguido el uso previsto en el párrafo primero, las necesidades de vivienda de los que carezcan de independencia económica se atenderán según lo previsto en el Título VI de este Libro, relativo a los alimentos entre parientes.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno de los cónyuges y los restantes en la del otro, la autoridad judicial resolverá lo procedente».

Por último, el apartado 3.º afirma que:

«Para disponer de todo o parte de la vivienda y bienes indicados cuyo uso haya sido atribuido conforme a los párrafos anteriores, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial. Esta restricción en la facultad dispositiva sobre la vivienda familiar se hará constar en el Registro de la Propiedad. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el uso de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe».

En relación con este artículo 96 del Código Civil, nuestro rico derecho civil, regula pormenorizadamente el derecho de alimentos entre parientes, en los artículos 142 y sigs. Y recordemos que el artículo 149 del Código Civil establece la posibilidad de que el obligado a prestar alimentos elija pagar una pensión o mantener en su propia casa a la persona con derecho a recibir dichos alimentos³.

II. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO COMO GERMEN DEL CAMBIO LEGISLATIVO

Las distintas realidades recogidas en el artículo anterior fueron establecidas en la STS de 25 de octubre de 2016⁴, que realiza un desgranado examen de la diferencia que, con respecto al uso de la vivienda y a la obligación alimenticia, existe entre mayores y menores de edad (sin introducir la variable de la discapacidad en este caso).

Y lo hace basándose en la jurisprudencia de la propia Sala Primera del Alto Tribunal en sentencias que vamos a ir comentando⁵. En ellas se mantiene que «... la atribución del uso de la vivienda familiar en el caso de existir hijos mayores de edad, ha de hacerse a tenor del párrafo 3.º del artículo 96 del Código Civil, que permite adjudicarlo por el tiempo que prudencialmente se fije a favor del cónyuge, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección...».

«...La mayoría de edad alcanzada por los hijos a quienes se atribuyó el uso deja en situación de igualdad a marido y mujer ante este derecho, enfrentándose uno y otro a una nueva situación que tiene necesariamente en cuenta, no el derecho preferente que resulta de la medida complementaria de guarda y custodia, sino *el interés de superior protección, que a partir de entonces justifiquen, y por un tiempo determinado*. Y es que, *adquirida la mayoría de edad por los hijos, tal variación objetiva hace cesar el criterio de atribución automática del uso de la vivienda que el artículo 96 establece a falta de acuerdo entre los cónyuges*, y cabe plantearse de nuevo el tema de su asignación, pudiendo ambos cónyuges instar un régimen distinto del que fue asignación inicialmente fijado por la minoría de edad de los hijos, en concurrencia con otras circunstancias sobrevenidas».

Debemos centrarnos en el supuesto de hecho de esta STS de 25 de octubre de 2016, pues contiene «circunstancias relevantes para la resolución». Las partes, casadas en el año 1990, tuvieron dos hijas, la primera de ellas, Visitación, está oponiendo al Cuerpo de maestros habiendo finalizado sus estudios de Magisterio. La segunda, Mercedes, se encuentra estudiando en la Universidad católica podología. Sus padres se separaron mediante Sentencia de fecha 31 de marzo de 1998, se divorciaron por Sentencia de 9 de mayo de 2003 y se modificaron las medidas relativas al importe de los alimentos a cargo del progenitor no custodio por Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2002.

La cuestión se centra en que el domicilio que fuera familiar, propiedad privativa del esposo, quedó atribuido a la esposa e hijas, pero actualmente solo

vive en él Mercedes, al haberlo abandonado su esposa y su hija Visitación. La progenitora ha llegado a un acuerdo en el proceso de reclamación de alimentos instado por Mercedes contra sus padres, en el que aquella se compromete a abonarle la suma de 500 euros por tiempo de cinco años.

Pues bien, como indica el Alto Tribunal, ningún alimentista mayor de edad tiene derecho a obtener los alimentos que precise mediante la atribución del uso de la vivienda familiar, con exclusión del progenitor con el que no haya elegido vivir, de forma que *no cabría atribuir el uso de la vivienda al hijo mayor de edad pretendiendo con ello satisfacer la pensión de alimentos, sino que, como establece el propio artículo 149 del Código Civil, será necesario que el obligado a prestarlos acoja al hijo mayor de edad en su domicilio y le mantenga en ella.*

Así pues, en situación de normalidad o de inexistencia de discapacidad de hijos y padres, al alcanzar los hijos la mayoría de edad —quienes tenían adjudicado su derecho de uso de la vivienda familiar al ser menores, con base siempre en el principio del interés superior de menor para su protección— *origina una nueva situación entre los progenitores que en pie de igualdad frente a la vivienda familiar y a su asignación teniendo en cuenta además circunstancias sobrevenidas donde deberá justificarse tanto el interés superior de protección como la posibilidad de asignarse la vivienda durante un tiempo determinado y limitado.*

III. LA IMPORTANCIA DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR CUANDO EXISTEN HIJOS QUE PASAN DE LA MINORÍA A LA MAYORÍA DE EDAD

Acertadamente, el progenitor en la demanda de modificación de medidas, (continuamos con el análisis de la STS de 25 de octubre de 2016) solicitó el pago en especie de los alimentos a sus hijas mediante el *mantenimiento de la atribución del uso de la vivienda*.

Y, el Tribunal responde indicando que «...en cuanto al mantenimiento, si bien limitado de la pensión alimenticia establecida en la sentencia para la hija Visitacion, por entender la Sala que tal y como consta acreditado por la prueba practicada en los autos, se dan los requisitos exigidos por el artículo 96.2 para su mantenimiento: la convivencia y la dependencia. En efecto, la hija mayor de edad no es independiente, porque sigue conviviendo con su madre y habiendo acabado su formación como maestra todavía no ha accedido al mercado laboral lo que sin duda obtendrá tras superar las oposiciones a magisterio, para lo que se considera suficiente el plazo de tres años establecido en la sentencia, máxime si como se ha anunciado en los boletines oficiales existe una oferta de empleo suficiente para cubrir plazas de maestro».

En cuanto a la hija Mercedes, continua el Tribunal afirmando que... «consta acreditado sus estudios en la Universidad católica de Podología, no es independiente y vive en el domicilio familiar. La solución dada por la juzgadora de instancia respecto al pago en especie de los alimentos a ella debidos a través de la ocupación de la vivienda le parece coherente con la propia petición del recurrente en su demanda donde solicitó abonar de esa forma esos alimentos...»

Pero el progenitor ante el Supremo cambia su estrategia y señala que debe procederse a:

«...la extinción del uso del domicilio familiar a todas las demandadas y una vez extinguido el derecho de uso, el supuesto de entender que Mercedes

debe ser acreedora de la pensión de alimentos, debe ser conforme al artículo 149 del Código Civil, es decir, *manteniendo en su propia casa al acreedor de alimentos, de modo que el establecimiento de dicha forma de proporcionar los alimentos no puede impedir que el recurrente pueda disponer de su vivienda privativa*».

Por eso el Alto Tribunal, frente a la petición del progenitor recurrente, coherentemente, afirma que «Hoy, por contra, alude a ser él el titular de la opción, *desconociendo la doctrina de los actos propios*. En efecto, en *relación a la doctrina de los actos propios, la jurisprudencia tiene declarado que el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos* («*nemo potest contra propium actum venire*»), actúa como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el artículo 7.1 del Código Civil y acoge *la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico al imponer un deber de coherencia en el tráfico*, precisando para su aplicación la observancia de un actuar, sea a través de hechos o de actos, con plena conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitable, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la posición actual exista una incompatibilidad o contradicción»⁶.

IV. LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR

1. INTRODUCCIÓN

Los alimentos que corresponden a los hijos mayores de edad pueden ser fijados en los procesos matrimoniales si conviven en el domicilio familiar y carecen de ingresos, a instancia del progenitor que los tenga a su cargo.

Del análisis jurisprudencial analizado en comentarios anteriores⁷ se concreta que entre las causas de extinción de la pensión alimenticia fijada se hallan la no terminación de la formación académica de los hijos mayores por desinterés o desidia, y la posibilidad de ejercer una profesión o industria y de entrar en el mercado de trabajo, aun cuando se trate de empleos que no respondan a su cualificación y expectativas profesionales⁸.

Por otro lado, la atribución del uso de la vivienda familiar cuando existan hijos mayores de edad no puede vincularse en ningún caso con la prestación alimenticia prevista en el apartado segundo del artículo 93.2 del Código Civil, sino que habrá de realizarse a tenor del artículo 96 del Código Civil, y, por tanto, a favor del cónyuge cuyo interés sea el más necesitado de protección en función de las circunstancias concurrentes.

Por último, como vamos a ver a continuación, si los hijos mayores de edad están afectados por una discapacidad, la jurisprudencia los equipara a los hijos menores en lo que se refiere a la obligación de alimentos y a la atribución de la vivienda familiar en los procesos matrimoniales.

2. EL HIJO CON DISCAPACIDAD

La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el

23 de noviembre de 2007, y que entró en vigor el 3 de mayo del año 2008 tiene como finalidad avanzar hacia una mayor inclusión y protección de las personas que sufren cualquier tipo de discapacidad. La Ley 8/2021, de 2 de junio de por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica ha sido la propulsora de realizar este cambio.

Establece en su artículo 1: «Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás».

Definición también recogida en el RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que ha supuesto un avance progresivo para adaptar el ordenamiento a dichos principios recogidos en la Convención. El preámbulo adelanta que: *«Las personas con discapacidad conforman un grupo vulnerable y numeroso al que el modo en que se estructura y funciona la sociedad ha mantenido habitualmente en conocidas condiciones de exclusión. Este hecho ha comportado la restricción de sus derechos básicos y libertades condicionando u obstaculizando su desarrollo personal, así como el disfrute de los recursos y servicios disponibles para toda la población y la posibilidad de contribuir con sus capacidades al progreso de la sociedad».*

Por otro lado, la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que se remite a lo recogido en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria siguiendo literalmente lo fijado en su artículo 2, al recordar que serán: «a) Las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por 100; b) Las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100».

No obstante, no hay que olvidar que el concepto de persona con discapacidad no aparece establecido de forma unánime en nuestro ordenamiento. Por ejemplo, la Ley 8/2021, de 2 de junio, que modifica la disposición adicional cuarta del Código Civil, que quedaría redactada del siguiente modo: «La referencia a la discapacidad que se realiza en los artículos 96, 756 número 7.º, 782, 808, 822, y 1041, se entenderá hecha al concepto definido en la Ley 41/2003, y a las personas que están en situación de dependencia de grado II o III de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. A los efectos de los demás preceptos de este Código, salvo que otra cosa resulte de la dicción del artículo de que se trate, toda referencia a la discapacidad habrá de ser entendida a aquella que haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica».

3. EL DERECHO DE ALIMENTOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD Y LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA POR INVALIDEZ

En la STS de 7 de julio de 2014⁹ se analiza la *compatibilidad entre la mayoría de edad del hijo con discapacidad y su pensión contributiva por invalidez* por

parte de la Seguridad Social en relación con los ingresos propios recogidos en el artículo 93.2 del Código Civil. Recordemos que por la fecha de la sentencia es anterior a la Ley 8/2021, pero resulta muy interesante su análisis porque aunque todavía estaba en vigor el proceso de incapacitación, la sentencia se ajusta a los criterios generales de la Convención que ya formaba parte de nuestro ordenamiento jurídico¹⁰.

Aun siendo el hijo perceptor de ayudas de la administración, en el supuesto objeto de la STS «no las recibe ni tampoco parece que pueda obtener ingresos por su trabajo, dada la dificultad para acceder al mundo laboral. Y lo que no es posible en estas circunstancias es desplazar la responsabilidad de mantenimiento hacia los poderes públicos, en beneficio del progenitor. [...] Esta obligación se prolonga más allá de la mayoría de edad de los hijos en aquellos casos como el presente en que un hijo discapacitado sigue conviviendo en el domicilio familiar y carece de recursos propios, al margen de que no se haya producido la rehabilitación de la potestad».

Nos recuerda la sentencia además que la «Convención sustituye el modelo médico de la discapacidad por un modelo social y de derecho humano que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir la participación plena y efectiva del incapacitado en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Estamos ante una nueva realidad legal y judicial y uno de los retos de la Convención será el cambio de las actitudes hacia estas personas para lograr que los objetivos del Convenio se conviertan en realidad. Decir que el hijo conserva sus derechos para hacerlos efectivos en el juicio de alimentos, siempre que se den los requisitos exigidos en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, no solo no responde a esta finalidad, sino que no da respuesta inmediata al problema. El problema existe al margen de que se haya iniciado o no un procedimiento de incapacitación o no se haya prorrogado la patria potestad a favor de la madre. *La discapacidad existe, y lo que no es posible es resolverlo bajo pautas meramente formales que supongan una merma de los derechos del discapacitado que en estos momentos son iguales o más necesitados si cabe de protección que los que resultan a favor de los hijos menores*, para reconducirlo al régimen alimenticio propio de los artículos 142 y siguientes del Código Civil, como deber alimenticio de los padres hacia sus hijos en situación de ruptura matrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Civil, pues *no estamos ciertamente ante una situación normalizada de un hijo mayor de edad o emancipado, sino ante un hijo afectado por deficiencias, mentales, intelectuales o sensoriales, con o sin expediente formalizado, que requiere unos cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención, sin que ello suponga ninguna discriminación*, (que trata de evitar la Convención), antes al contrario, lo que se pretende es complementar la situación personal por la que atraviesa en estos momentos para integrarle, si es posible, en el mundo laboral, social y económico mediante estas medidas de apoyo económico».

Doctrina jurisprudencial que se ha repetido, por ejemplo, en la STS de 17 de julio de 2015¹¹, que concretó que «la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos»¹².

4. EL DERECHO DE ALIMENTOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD Y LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA

Previamente la STS de 10 de octubre de 2014¹³ ya había establecido como doctrina que «se ha de llevar a cabo la ponderación en cada caso concreto a la hora de decidir sobre la obligación de prestar pensión por alimentos a los hijos con minusvalías y cuantificación en su caso, aún en los supuestos de que sean preceptores de pensiones no contributivas a causa de su minusvalía».

Argumenta el Alto Tribunal que respecto de los ingresos ha de ponderarse la finalidad de ellos, pues la Convención reconoce el *derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias*, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuada y a la mejora continua de sus condiciones de vida; *de lo que se infiere que la pensión no contributiva por minusvalía no puede desplegar los mismos efectos que la que corresponda a los hijos en situación normalizada*.

La pensión no contributiva podrá tener proyección a la hora de cuantificar la pensión en relación con las posibilidades del obligado, pero «per se» no puede conducir, como se recoge en la sentencia recurrida, a una «extinción» de la pensión por tener el alimentista «ingresos propios».

El segundo argumento si ya de por sí sería de difícil encaje en situación normalizada, teniendo en cuenta que el obligado es el que plantea la modificación de medidas y quien alega los hechos constitutivos de su pretensión, con mayor motivo en el presente supuesto en el que los mayores de edad presentan minusvalías y, por ende, sus dificultades para acceder al mercado laboral se acrecientan, mercado ya difícil en la actual realidad social laboral.

Igualmente, la STS de 2 de junio de 2015¹⁴, recoge otro supuesto, donde el *mayor de edad discapacitado recibe una pensión no contributiva*.

En este caso indica el Supremo «...la supresión de los alimentos vulnera lo dispuesto en el artículo 39.3 CE y en los artículos 93 y 142 del Código Civil, ya que los progenitores están obligados a prestar alimentos a sus hijos menores de edad y a los mayores, como en este caso, discapacitados que no pueden mantenerse por sí mismos»... y ello porque «La Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derechos de Personas con Discapacidad, que ha sido ratificada por España en fecha 23 de noviembre de 2007, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y la mejora continua de sus condiciones de vida».

Insiste, además, en que «La pensión no contributiva podrá tener proyección a la hora de cuantificar la pensión en relación con las posibilidades del obligado, pero «per se» no puede conducir, como se recoge en la sentencia recurrida, a una supresión de la pensión, máxime cuando no es suficiente para cubrir las necesidades del hijo». Incidiendo también en que los hijos mayores de edad con discapacidad no tienen las mismas oportunidades para acceder al mercado laboral, siendo impensable la posibilidad de extinguirse la pensión.

V. EL SUPUESTO DEL MAYOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD Y EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR

Teniendo en cuenta la redacción del nuevo artículo 96 del Código Civil ¿qué ocurriría con el supuesto del mayor de edad con discapacidad? Primero vamos

a ver el estado jurisprudencial al respecto porque consideramos que merece la pena detenernos en el estudio de la misma porque ha ido evolucionando.

La STS de 30 de mayo de 2012¹⁵, recogió que para el caso de un hijo mayor de edad con capacidad judicialmente modificada (ostentando la madre la guarda y custodia) que su situación se equiparaba a la del hijo menor de edad, de forma que *no estableció límite temporal para el uso de la vivienda*.

Seguidamente, la STS de 13 de diciembre de 2017¹⁶, reconoce que «...la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recurso».

Lo que se pretende es garantizar la protección de las personas más vulnerables, manteniendo en juicio matrimonial la prestación alimenticia en favor de los hijos mayores de edad con discapacidad, siempre que concurran las circunstancias previstas en el artículo 93 del Código Civil, de convivencia en la casa y ausencia de recursos económicos.

Y lo que desconoce la sentencia es que esta equiparación no es absoluta. Se hizo en el supuesto muy concreto de que podían superar *una condición de precariedad mediante un apoyo económico complementario y siempre con la posibilidad de que los alimentos pudieran ser atendidos por el alimentante recibiéndole y manteniéndole en su propia casa*, como autoriza el artículo 149 del Código Civil. Lo que se pretende es complementar la situación personal por la que atraviesan en un determinado momento para integrarles, si es posible, «en el mundo laboral, social y económico mediante estas medidas de apoyo económico», como precisa la Sentencia 372/2914 de 7 de julio, lo que no ocurre en este caso.

«La respuesta al problema planteado es simplista y desviada de lo que debió tenerse en cuenta para resolverlo. La sentencia da a entender que todos y cada uno de los supuestos de minusvalía, física, mental, intelectual o sensorial, llevan la misma solución y que a todos ellos resulta de aplicación la doctrina de esta sala que cita, relativizando los principios y fundamentos que resultan de la Convención de Nueva York sobre derechos de las personas con discapacidad de 2006, sin ofrecer una respuesta adaptada a las particulares circunstancias de las personas afectada por la minusvalía».

Posteriormente, y aquí es donde se perfila ya la evolución jurisprudencial hacia el criterio actual, la STS 19 de enero de 2017, modificó su criterio, al encontrarse ante el supuesto de un hijo mayor de edad con una discapacidad no declarada judicialmente. En este caso, afirmó el Tribunal que el interés superior del menor, que es el que inspira el artículo 96 del Código Civil, no es del todo equiparable al caso del hijo mayor de edad con discapacidad, ya que la protección que debe dirigirse a la persona con discapacidad *debe ir orientada a la integración de su capacidad de obrar, mediante un sistema de apoyos orientado a una protección especial, según el grado de discapacidad*.

Con base en dicho argumento determina que *la atribución de uso tiene un marcado carácter limitado y temporal*, amén que «Prescindir de este límite temporal en el caso de hijos discapacitados o con la capacidad judicialmente modificada en razón a dicho gravamen o limitación sería contrario al artículo 96 del Código Civil, y con ello dejaría de estar justificada la limitación que este precepto prevé a otros derechos constitucionalmente protegidos, pues impondría al titular del inmueble una limitación durante toda su vida, que vaciaría de contenido económico el derecho de propiedad o, al menos, lo reduciría considerablemente, en la

medida en que su cese estaría condicionado a que el beneficiario mejore o recupere su capacidad, o desaparezca su situación de dependencia y vulnerabilidad».

Así, establece un límite de tres años del uso de la vivienda, para recoger finalmente que, una vez transcurrido dicho tiempo, si la hija con discapacidad no tuviera sus necesidades cubiertas, entraría en juego la obligación de alimentos de sus progenitores¹⁷.

Nos encontramos ante otro de los supuestos donde la solución legal se ha basado en el criterio mantenido por la doctrina jurisprudencial. Otra cuestión en la que el trabajo del poder judicial se adelanta al poder legislativo y le deja resuelto el problema. El poder judicial acoge una función cuasilegislativa, al anticiparse a ella, en la resolución de los conflictos que debe analizar y resolver.

La conclusión que de esta jurisprudencia nace es que *no cabe una atribución de uso indefinido de la vivienda familiar*, siendo que la misma no es refleja o automática por la existencia de una discapacidad, sino que *debe existir una clara conexión entre la situación de discapacidad y la necesidad de mantener la vivienda como hogar familiar*, de forma que la fijación del plazo del uso de la misma será directamente proporcional con la intensidad de la necesidad de la persona con necesidad de apoyo.

VI. LA DESVINCULACIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR A LA MADRE Y MENOR, Y VUELTA A SU AFECTACIÓN AL NECESITAR APOYO EL HIJO CON DISCAPACIDAD

En este apartado traemos a colación otra cuestión distinta, y es el problema que se ha originado y ha analizado la STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 19 de noviembre de 2021¹⁸, relativa a un proceso de familia donde inicialmente se adjudica el uso del domicilio que fuera familiar a la madre y a un hijo, y posteriormente la madre renuncia voluntariamente a dicho uso, de modo que la vivienda pasa a ser declarada, judicialmente, «desafectada al uso familiar», pero que posteriormente puede ser adjudicado de nuevo su uso a uno de los hijos que, pendiente el proceso de familia, es declarado judicialmente persona necesitada de ayuda de los progenitores y al progenitor que se haga cargo directo del mismo.

El Juzgado de Primera Instancia estimó en parte la demanda y acordó atribuir provisionalmente a la madre el uso de la vivienda familiar hasta el 10 de septiembre de 2020, tiempo que el Juzgado consideraba suficiente para su venta por parte de los litigantes. La Audiencia Provincial de Barcelona revocó en parte la sentencia y no hizo atribución del uso del domicilio.

No obstante, en su recurso ante el TSJ Cataluña, la madre *pretende asimilar la situación de una persona necesitada de ayuda por parte de sus progenitores a un menor de edad, para, de este modo, atribuir el uso de la vivienda a la recurrente con carácter indefinido*. Sin embargo, el Tribunal no acoge dicha pretensión.

En este caso, en concreto la desafección de la vivienda que fuera familiar se produjo por sentencia en la que no se adjudicó el uso a ninguno de los progenitores, dado que ninguno de ellos vivía en la misma. La vivienda pasó a estar alquilada, hasta que los inquilinos manifestaron su deseo de dar por finalizado el arrendamiento, extremo que fue aprovechado por la madre para volver a usar la vivienda junto con el hijo común, que se hallaba, por entonces, sujeto a un proceso de incapacitación. Este retorno al domicilio que fuera familiar fue consentido por el padre.

Esta aquiescencia del padre a que la madre pasara a usar la vivienda junto con el común hijo, a pesar de que el uso había sido extinguido por sentencia firme, supuso volver a dar naturaleza, a la misma, de vivienda familiar.

Como hemos indicado la pretensión de la madre se centra en argumentar que su solicitud de otorgamiento del uso de forma indefinida de la vivienda familiar para ella y el hijo común, se centra en el hecho de que este ha sido declarado judicialmente persona necesitada de ayuda de los progenitores y con fundamento en el interés superior de este hijo.

Pese a todo, *el Tribunal considera que la atribución del uso de la vivienda familiar no afecta propiamente al interés del hijo, en atención a que no siempre ha necesitado dicha vivienda*, volviendo a la misma por decisión de la madre, tras la marcha de los arrendatarios que la ocupaban.

Incluso el Tribunal abre la vía a que dadas las características de la vivienda familiar, con su venta ambas partes podrán cubrir sus necesidades de vivienda y las de su hijo, manteniéndolo en la misma población.

En resumen, *el Tribunal falla indicando la no necesidad por parte de la madre de ocupar la vivienda de forma indefinida en común con el hijo, pero le atribuye a la madre el uso por el plazo de un año*, a fin de facilitar las gestiones de la venta, puesto que ya había vencido el plazo otorgado en primera instancia (recordemos que era el de 10 de septiembre de 2020).

VII. CUANDO EL ALIMENTANTE ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Otra visión diferente es el supuesto de extinción de la pensión alimenticia de la persona con discapacidad cuando el alimentante viene a peor fortuna, causa de extinción clásica del derecho de alimentos, (Art.152, 2.^º CC: «Cesará también la obligación de dar alimentos... cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia»).

No obstante, el caso que vamos a analizar implica, además, que el alimentante se convierte en una persona con discapacidad. Se trata del supuesto de hecho de la STS de 5 de diciembre de 2019¹⁹, que establece que quien le alimenta es una persona afectada de una incapacidad absoluta para toda actividad laboral y que percibe por ello una pensión del INSS de 703,26 euros mensuales, lo que también merece especial protección traducida en la extinción de la prestación alimenticia a su cargo pues carece de medios para que, una vez atendidas sus necesidades más perentorias, es decir, aquellas que resultan de la incapacidad permanente absoluta, pueda cumplir con la obligación de pagar la pensión de alimentos fijada en el procedimiento de separación a favor de su hijo, actualmente mayor de edad y en condiciones de desarrollar una actividad laboral retribuida.

VIII. CONCLUSIONES

Así pues, en situación de normalidad o de inexistencia de discapacidad en hijos y padres, al alcanzar los hijos la mayoría de edad —quienes tenían adjudicado su derecho de uso de la vivienda familiar al ser menores, con base siempre en el principio del interés superior de menor para su protección— *origina una nueva situación entre los progenitores que en pie de igualdad frente a*

la vivienda familiar y a su asignación teniendo en cuenta además circunstancias sobrevenidas donde deberá justificarse tanto el interés superior de protección como la posibilidad de asignarse la vivienda durante un tiempo determinado y limitado.

Aunque el Tribunal Supremo equipare a los hijos mayores de edad con discapacidad a los menores, dicha equiparación no es absoluta. Para el mantenimiento de la pensión el Tribunal Supremo, al igual que el Código Civil exige los mismos requisitos que para los mayores y emancipados (si bien podríamos entender que más suavizados), esto es, que convivan en el hogar familiar y carezcan de recursos propios, lo que no tiene lugar en el caso de menores.

En el supuesto en el que alimentante y alimentista son personas con discapacidad, habrá que estar al supuesto concreto para determinar si se extingue o no la pensión en favor del hijo, pues si el hijo con discapacidad es capaz de trabajar a pesar de su discapacidad, no se cumpliría uno de los presupuestos del artículo 93.2 del Código Civil, esto es, carecer de ingresos propios, lo que conllevaría la extinción de la pensión.

IX. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STS, Sala Primera de lo Civil, de 19 de enero de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:113)
- STS, Sala Primera de lo Civil, 25 de octubre de 2016. Número Sentencia: 635/2016 Número Recurso: 2142/2015. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 4640:2016. Ecli: ES:TS:2016:4640.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 17 de julio de 2015. Número Sentencia: 430/2015 Número Recurso: 31/2015. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 3441:2015. Ecli: ES:TS:2015:3441.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 2 de junio de 2015. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Número Sentencia: 296/2015 Número Recurso: 2408/2014
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 10 de octubre de 2014. Número Sentencia: 547/2014 Número Recurso: 1230/2013. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. (ECLI:ES:TS:2014:3937).
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 7 de julio de 2014. Número Sentencia: 372/2014 Número Recurso: 2103/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 30 de mayo de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:3791)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil, Sección primera, de 19 de noviembre de 2021.

X. LEGISLACION CITADA

- Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007
- Código Civil
- Ley 8/2021, de 2 de junio de por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

XI. BIBLIOGRAFÍA

- ECHEVARRÍA DE RADA, T.: Alimentos de los hijos mayores de edad y mayores de edad con discapacidad en los procesos matrimoniales: situación actual, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 757, 2499.
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., Comentario al artículo 96 del Código Civil en *Guilarte Martín Calero, C.: (dir): Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, ed. Aranzadi, 1.º edición, Navarra, 2021, 158.
- IGLESIA MONJE, M^a Isabel de la: La nula atención de los hijos hacia sus padres ¿excusa para extinguir el derecho de alimentos de padres a hijos?, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año núm. 95, núm. 776, 2019, 2987-2998.
- Algunas cuestiones sobre los diferentes intentos de elusión del progenitor obligado al pago de alimentos y el interés superior del menor, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año núm. 93, núm. 763, 2017, 2595-2605
 - Derecho de alimentos versus gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad. Los gastos de crianza como indemnización en los supuestos de *wrongful conception* o *wrongful pregnancy* en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año núm. 91, Núm. 749, 2015, 1533-1550
 - Obligación de los padres de prestar alimentos a los hijos mayores de edad con discapacidad en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año núm. 91, núm. 747, 2015, 355-370.
 - Reducción de la pensión de alimentos por el nacimiento de nuevos hijos en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año núm. 90, núm. 742, 2014, 645-659.
 - Pensión de menores tras la ruptura matrimonial y el mínimo vital, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año núm. 89, núm. 740, 2013, 4167-4182
- JORDÁN ALMEIDA, Sonia María: La atribución de la vivienda familiar a los hijos con discapacidad mayores de edad. Análisis jurisprudencial, en *Cuestiones de Interés Jurídico*, ISSN 2549-8402, IDIBE, 2019, pág.8.
<http://www.idibe.org/wp-content/uploads/2019/05/cuestion-de-interes-juridico-1.pdf>

NOTAS

¹ <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8>

² *Vid.* Algunas cuestiones sobre la patria potestad prorrogada y sobre la patria potestad rehabilitada su próxima eliminación del ordenamiento jurídico, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año núm. 97, Núm. 785, 2021, 1725-1743

³ *El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.*

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad

⁴ STS, Sala Primera de lo Civil, 25 de octubre de 2016. Número Sentencia: 635/2016 Número Recurso: 2142/2015. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 4640:2016. Ecli: ES:TS:2016:4640, que señala que «A diferencia de lo que ocurre con los hijos menores, la prestación alimenticia a favor de los mayores contemplada en el citado precepto, la cual comprende el derecho de habitación, ha de fijarse (por expresa remisión legal) conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y siguientes del Código Civil [...], y admite su satisfacción de dos maneras distintas, bien incluyendo a la hora de cuantificarla la cantidad indispensable para habitación o bien, recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos».

Ningún alimentista mayor de edad —Sentencia de 30 de marzo de 2012—, cuyo derecho se regule conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y sigs. del Código Civil, tiene derecho a obtener parte de los alimentos que precise mediante la atribución del uso de la vivienda familiar con exclusión del progenitor con el que no haya elegido convivir. En dicha tesitura, la atribución del uso de la vivienda familiar ha de hacerse al margen de lo dicho sobre los alimentos que reciba el hijo o los hijos mayores, y por tanto, única y exclusivamente a tenor, no del párrafo 1.^º sino del párrafo 3.^º del artículo 96 del Código Civil, según el cual «No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponde al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección». Podría añadirse que tampoco en este caso la vivienda sería la familiar protegida por la norma en favor de los hijos menores una vez que la progenitora abandonó la casa, propiedad de su esposo, para irse a residir con otra de sus hijas, también mayor de edad.

⁵ SSTS de 5 de septiembre de 2011, 30 de marzo y 14 de noviembre de 2014, 12 de febrero de 2014, 29 de mayo de 2015 y 17 de marzo de 2016.

⁶ STS, Sala Primera de lo Civil, 25 de octubre de 2016. Número Sentencia: 635/2016 Número Recurso: 2142/2015. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 4640:2016. Ecli: ES:TS:2016:4640.

⁷ *Vid.* La nula atención de los hijos hacia sus padres ¿excusa para extinguir el derecho de alimentos de padres a hijos?, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año núm. 95, núm. 776, 2019, 2987-2998. Donde se concreta que la realidad social actual pone de manifiesto, en los últimos tiempos, la falta de relación entre progenitores e hijos. No solo las nuevas estructuras familiares propician situaciones en las que los progenitores han perdido todo contacto con hijos o tienen muy mala relación con ellos, sino también el alargamiento de la vida y la existencia de la llamada cuarta edad, el despegó en las relaciones entre padres, hijos, abuelos... originan situaciones que afectan a distintos momentos de la familia, hasta hace pocos años impensables, donde las ausencias, el maltrato psicológico... conforman el día a día...

Algunas cuestiones sobre los diferentes intentos de elusión del progenitor obligado al pago de alimentos y el interés superior del menor, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año núm. 93, núm. 763, 2017, 2595-2605

Derecho de alimentos versus gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad. Los gastos de crianza como indemnización en los supuestos de «*wrongful conception* o *wrongful pregnancy* en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año núm. 91, núm. 749, 2015, 1533-1550

Obligación de los padres de prestar alimentos a los hijos mayores de edad con discapacidad en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año núm. 91, núm. 747, 2015, 355-370.

Reducción de la pensión de alimentos por el nacimiento de nuevos hijos en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año núm. 90, núm. 742, 2014, 645-659.

⁸ La pensión alimenticia a favor de hijos mayores, fijada conforme al artículo 93.2 del Código Civil, se extinguirá por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 152 CC.

⁹ STS, Sala Primera de lo Civil, de 7 de julio de 2014. Número Sentencia: 372/2014 Número Recurso: 2103/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA.

¹⁰ El Supremo obliga a un padre a seguir con la pensión alimenticia de su hijo mayor de edad por ser discapacitado. El supuesto de hecho se centraba en un proceso de modificación de medidas decretadas en sentencia de divorcio donde el padre solicitaba la extinción de la pensión de alimentos de un hijo mayor de edad, que contaba con 27 años de edad y padecía un trastorno esquizofrénico paranoide (con una discapacidad del 65% reconocida, no declarada judicialmente) que le incapacitaba para cualquier tipo de trabajo y que le hacía absolutamente dependiente de su madre. El hijo había finalizado los estudios de BUP hacía más de 10 años y se encontraba inscrito como demandante de empleo.

El Tribunal Supremo mantiene la pensión alimenticia vigente hasta este momento en favor del hijo don Avelino, debiendo el padre afrontar asimismo el 50% de los gastos extras de sanidad y formación no cubiertos por la seguridad social, previa justificación, estableciendo como doctrina jurisprudencial la siguiente: la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos.

¹¹ STS, Sala Primera de lo Civil, de 17 de julio de 2015. Número Sentencia: 430/2015 Número Recurso: 31/2015. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 3441:2015. Ecli: ES:TS:2015:3441.

¹² Vid, mi estudio sobre la Obligación de los padres de prestar alimentos a los hijos mayores de edad con discapacidad, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año núm. 91, N° 747, 2015, 355-370

¹³ STS, Sala Primera de lo Civil, de 10 de octubre de 2014. Número Sentencia: 547/2014 Número Recurso: 1230/2013. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ (ECLI:ES:TS:2014:3937).

¹⁴ STS, Sala Primera de lo Civil, de 2 de junio de 2015. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Número Sentencia: 296/2015 Número Recurso: 2408/2014

¹⁵ STS, Sala Primera de lo Civil, de 30 de mayo de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:3791): «Los hijos incapacitados deben ser equiparados a los menores en este aspecto, porque su interés también resulta el más necesario de protección, por lo que están incluidos en el artículo 96.1 del Código Civil, que no distingue entre menores e incapacitados».

¹⁶ STS, Sala Primera de lo Civil, de 13 de diciembre de 2017. Número Sentencia: 666/2017 Número Recurso: 1456/2017. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 4371:2017. Ecli: ES:TS:2017:4371.

¹⁷ STS, Sala Primera de lo Civil, de 19 de enero de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:113): «Una cosa es que se trate de proteger al más débil o vulnerable y otra distinta que en todo caso haya que imponer limitaciones al uso de la vivienda familiar en los supuestos de crisis matrimonial, cuando hay otras formas de protección en ningún caso discriminatorias. Los hijos, menores y mayores, con o sin discapacidad, son acreedores de la obligación alimentaria de sus progenitores. Con la mayoría de edad alcanzada por alguno de ellos el interés superior del menor como criterio determinante del uso de la vivienda decae automáticamente y definitivamente, y los padres pasan a estar en posición de igualdad respecto a su obligación conjunta de prestar alimentos a los hijos comunes no independientes, incluido lo relativo a proporcionarles habitación (art. 142 CC). En lo que aquí interesa supone que una vez transcurridos esos tres años y finalizada la atribución del uso de la vivienda familiar a la esposa e hija, la atención a las necesidades de vivienda y alimentos a la hija deberá ser satisfecha, si no pudiera atenderlos por sí misma, mediante la obligación de alimentos de los progenitores. El alcance del deber alimenticio de cada uno, transcurrido el tiempo de

uso de la vivienda familiar a la esposa e hija, estará en función de los recursos y medios del alimentante y de las necesidades del alimentista, así como de la posibilidad de prestarlos».

¹⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil, Sección primera, de 19 de noviembre de 2021. Número Sentencia: 57/2021 Número Recurso: 151/2021. Ponente: Fernando LACABA SÁNCHEZ. Numroj: STSJ CAT 10485:2021. Ecli: ES:TSJCAT:2021:10485

¹⁹ STS, Sala Primera de lo Civil, de 5 de diciembre de 2019. Número Sentencia: 649/2019 Número Recurso: 4725/2018. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. Numroj: STS 4021:2019. Ecli: ES:TS:2019:4021